



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0798/2019

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

TERCEROS INTERESADOS: 1) COMITÉ DE
CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO ***; y, 2) ***
S.A. de C.V.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de febrero de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0798/2019**, y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *ocho de mayo de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- Resolución o acto reclamado que se impugna.-
*La resolución consistente en el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones 0001/2011, mediante el cual se ordena demoler la edificación ubicada en el predio identificado bajo la nomenclatura 13-A de la calle 1ª *** del Condominio *** de esta ciudad, así como el pago de una sanción económica, resolución que me fue notificada de manera persona en fecha diez de abril de dos mil diecinueve.”*

II. Previo requerimiento, el **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el respectivo emplazamiento a juicio a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *seis de agosto de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y por el tercero interesado COMITÉ DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO ***, admitiéndose las pruebas de la autoridad en mención y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación de demanda.

Asimismo, se ordenó llamar a juicio al ***.

IV. Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada.

V. Mediante proveído del siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación a la demanda, y se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte.

Asimismo, por auto del *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda, por parte del tercero interesado ***, y se señaló fecha de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiuno de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio



de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada se acredita conforme a los artículos 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la resolución impugnada, acompañada por la parte actora a su escrito inicial de demanda, visible a fojas *nueve* a la *trece* de los autos.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada y por el tercero interesado COMITÉ DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO *** en su escrito de contestación a la demanda.

Señala en primer lugar la autoridad demandada que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la cual se previene la improcedencia del juicio contra actos respecto de los cuales no se afecten los intereses legítimos del demandante; en virtud de que el demandante, no acredita en su demanda inicial, con documento idóneo alguno, tener interés jurídico respecto del acto de que se duele, a saber, que tenga la propiedad o la legal posesión respecto del inmueble que se pretende demoler por parte de la autoridad demandada, y que

por tanto los actos reclamados inciden en la esfera jurídica del actor.

Asimismo, señala que el hoy actor, no cuenta con la licencia de construcción para acreditar su interés legítimo; mismo argumento que hace valer el tercero interesado COMITÉ DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO ***, por lo que su estudio se realiza de forma conjunta.

Los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada y el tercero interesado resultan **INFUNDADOS**.

Ello es así, pues en primer lugar, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el hoy actor, si cuenta con interés legítimo para comparecer al juicio que nos ocupa a defender sus intereses, pues de la propia resolución combatida, visible en original a fojas *nueve a trece* de los autos, se desprende que la misma se encuentra dirigida al hoy actor ***, con domicilio en la *Primera ***, del Condominio ***, Aguascalientes*, en la que se resuelve:

*“A) Declarar como firme la REVOCACIÓN DEFINITIVA de la Licencia de Construcción número *** otorgada a favor del C. ***.*

*B) Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que haga efectivo el cobro correspondiente a la sanción económica impuesta hacia el infractor desde en fecha 16 de diciembre de 2011, por la suma total de \$19,845.00 (diecinueve mil ochocientos cuenta y cinco pesos 00/100 m.n.); a través del procedimiento económico coactivo correspondiente, sin que opera la prescripción negativa del crédito, en razón de que estuvo suspendida la acción de cobro por los sendos juicios de nulidad y amparo tramitados por *** y por el ***. Y el término de cinco años para la prescripción es computada a partir del día 1º de marzo de 2017, en que esta Secretaría emitió acuerdo administrativo para dar cumplimiento a la última sentencia de nulidad y dejó insubsistente la licencia 0410-2013, así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2013 de fecha 22 de febrero de 2013.*



*C) Con fundamento en el artículo 1158 del Código Municipal de Aguascalientes, se otorga término improrrogable de 10 días para cumplir con la orden de demolición de la edificación ubicada en el predio identificado bajo la nomenclatura 13-A de la calle 1ª *** del Condominio *** de esta ciudad, decretada a través de Resolución de fecha 16 de diciembre de 2011. Haciéndole saber que de hacer caso omiso a dicha orden, será esta autoridad a través de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien lleve a cabo dichas obras de demolición y los gastos generados constituirán créditos fiscales a cargo del infractor. De igual manera Solicítese el apoyo de la fuerza Pública a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; así como el apoyo con grúas vehiculares, por si hubiere necesidad de emplearlas para liberar el área de las obras.*

De la anterior transcripción se obtiene, que la resolución impugnada, no solo se encuentra dirigida al hoy actor ***, sino que la autoridad demandada, es a dicha persona a quien ordena hacerle efectiva la multa impuesta, y le otorga el término de diez días para cumplir con la orden de demolición, precisamente en el inmueble ubicado en la *calle 1ª *** número 13-A, del Condominio *** de esta ciudad*, reconocimiento con ello la autoridad demandada el interés jurídico del accionante, de donde viene lo infundado de sus argumentos.

En cuanto al argumento vertido por la autoridad demandada y el tercero interesado COMITÉ DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO ***, en el sentido de que el hoy actor carece de interés legítimo, al carecer de la licencia de construcción, en relación al inmueble ubicado en la *calle 1ª *** número 13-A, del Condominio *** de esta ciudad*; el mismo resulta igualmente **infundado**, pues como ya fue motivo de análisis, lo que le da legitimación a la parte actora para comparecer al presente juicio, es la resolución impugnada, que se encuentra dirigida al accionante, y le impone diversas

sanciones y obligaciones; por lo que resulta intrascendente que este cuente o no con la licencia de construcción a que hacen referencia la autoridad y el tercero interesado; pues como se verá más adelante, la licencia de construcción aludida, ya fue motivo de un diverso juicio de nulidad tramitado en esta misma Sala.

Por otro lado, el tercero interesado COMITÉ DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO ***, señala que debe sobreseerse el juicio de nulidad que nos ocupa, de conformidad con la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, pues dice, el acto impugnado no es de aquellos que le corresponda conocer a esta Sala Administrativa.

Argumenta que el acuerdo combatido no puede ser materia de pronunciamiento de nulidad por parte de esta autoridad jurisdiccional, puesto que el juicio de nulidad, en términos de los artículos 1º, párrafo primero y 2º, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, así como de los numerales 33-A y 33-F de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no lo contemplan como tal, pues dice, no encuadra entre los posibles como materia de impugnación en la vía de nulidad contencioso administrativa ante esta Sala; y que en razón de ningún precepto de orden jurídico le da competencia a esta autoridad jurisdiccional para conocer de la impugnación de dicho acuerdo y de manera expresa, los artículos 2º, 33-A y 33-F antes invocados, que regulan la competencia específica de esta autoridad, no contemplar en lo absoluto como competencia de la misma, el conocer de la impugnación de un acuerdo dictado en un procedimiento administrativo, y que tiene un carácter de mero trámite, pues dice, no constituye una resolución que ponga fin a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

un procedimiento administrativo, ni tampoco constituye una resolución en que se decrete la existencia de un crédito fiscal.

Que el acuerdo impugnado, ni materialmente ni virtualmente tiene el carácter de resolución, puesto que el mismo, esencialmente pretende exigir el cumplimiento de la resolución dictada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, la cual dice, ha quedado firme y plenamente exigible, pues señala, esta última resolución, es la que impuso tanto al hoy actor, como al tercero interesado ***, S.A. DE C.V., una multa económica, la clausura total y definitiva de la obra, revocó la licencia de construcción número ***, y ordenó la demolición de la obra; sin que proceda medio legal alguno que pueda modificar tales declaraciones; máxime dice, que el mismo ya fue motivo de estudio den diversos procedimiento judicial que coincidieron en decretar la validez y exigibilidad de tal acuerdo.

Por otro lado, argumenta el tercero interesado COMITÉ DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO ***, que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, pues dice, el acto impugnado ya fue motivo de sentencia de fondo, emitida en los autos del expediente 0365/2014 del índice de esta Sala, existiendo identidad de todas las partes, incluyendo dice, al *** S.A. DE C.V., juicio en el que se declaró la ilegalidad de la licencia de construcción respecto de las obras que ahora se pretenden demoler, dentro de la sentencia ejecutoria dictada en fecha *treinta de septiembre de dos mil quince*; agregando que lo que el acto impugnado busca, es que el actor cumpla con la sentencia y el acuerdo referidos, este último del *dieciséis de diciembre de dos mil once*.

Dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Ello, es así, pues el tercero interesado pierde de vista, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, particularmente en su fracción IV, inciso **d)**, esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, conocerá *de los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme: d).- Que el procedimiento de coactivo no se justó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; **salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.***

Por lo tanto, aún y cuando efectivamente la resolución que se combate, no constituye una resolución definitiva, sino que se trata de la orden de ejecución de las sanciones que fueron impuestas al hoy actor desde el *dieciséis de diciembre de dos mil once* –multa y orden de demolición-, de las cuales en un primer momento se declaró su insubsistencia por parte de la autoridad demanda; para luego, con la emisión de la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente 0365/2014 del índice de esta Sala –*como más adelante se analizará*-, adquirieron nuevamente vigencia; al tratarse de actos efectuados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución emitido por la autoridad demanda, respecto de los cuales, su ejecución material *-particularmente la demolición ordenada-*, resulta de **imposible reparación**, pues ante su incumplimiento por parte del accionante en el término concedido, existe el apercebimiento por parte de la autoridad demandada, de ejecutarlo por parte de dicha secretaría, a costa del actor.



Por lo tanto, contrario a lo señalado por el tercero interesado, esta autoridad jurisdiccional, sí tiene facultades para conocer del presente juicio de nulidad, de donde viene lo infundado de su argumento.

CUARTO. Al no haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada y el tercero interesado, y al no advertirse una de oficio por esta Sala, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, resulta necesario estudiar lo relativo a los antecedentes del juicio que nos ocupa, para lo cual, se tienen a la vista, los autos del expediente 0365/2014 del índice de esta Sala, relativo al juicio de nulidad, promovido por el CONDOMINIO ***, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado,

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

según su numeral 47, pues al tratarse de un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, puede ser invocado en el presente juicio.

1. En el expediente aludido, el CONDOMINIO ***, demandó de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad de las resoluciones consistentes en; *1. La licencia de construcción número ***, expedida a favor de la persona moral *** S.A. DE C.V., por parte de la referida secretaría, por virtud de la cual se concede la autorización para la "Regulación de Construcción de estacionamiento para carros de golf planta baja y bodega planta alta en campo de golf ubicado en *** sin número, hoyo 3 sin número, en esta ciudad"; y 2. El acuerdo contenido en el oficio 0743/2013 de fecha 22 de febrero de 2013 emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano Municipal, actuando dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones, número 0001/2011.*

2. En fecha *treinta de septiembre de dos mil quince*, se dictó sentencia definitiva, en la que se decretó que la parte actora acreditó su acción, declarándose la *nulidad lisa y llana* de los actos impugnados referidos en el párrafo anterior.

Cabe destacar que el tercero interesado en aquél juicio y parte actora en el juicio que nos ocupa, promovió juicio de amparo en contra de dicha resolución, habiéndole sido negado el amparo y protección mediante sentencia de fecha *doce de mayo de dos mil dieciséis*, dictada dentro de los autos del Amparo Directo Administrativo 1352/2015, del índice del *Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*; desechándosele además el recurso de revisión interpuesto en contra de dicho fallo.

² "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



3. Mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada en aquél juicio, Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, exhibió la cédula de notificación efectuada al Condominio ***, a la que acompañó el acuerdo emitido el *uno de marzo de dos mil diecisiete*, en el que literalmente se señala:

*“Vista la ejecutoria dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial en el estado de fecha 30 de septiembre de 2015, dentro del juicio de nulidad número 365/2014 promovido por la actora, “CONDOMINIO ***”, por conducto de su apoderado legal, el C. ***, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, en cumplimiento al fallo protector otorgado a la parte actora; y en virtud de la **NULIDAD** declarada por dicha autoridad jurisdiccional del acto administrativo impugnado consistente, en la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** **S.A. DE C.V.**, así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2013 de fecha 22 de febrero de 2013 –por virtud del cual, se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011, consistente en la clausura total y definitiva de la obra objeto de la licencia de construcción 1083/2010, sanción administrativa consistente en multa de \$19,845.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), y la orden inmediata de demolición de la edificación (1ª *** número 13-A del Condominio ***)-, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, he procedido a dejarlos **INSUBSISTENTES** y **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo anterior por las razones que fueron expuestas en el **CONSIDERANDO CUARTO** de dicha resolución; y en ese orden de ideas, he ordenado el archivo administrativo del presente asunto, como total y definitivamente concluido.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al promovente [...].

Así lo acordó y firma el M. EN D. ARQ. JESÚS ADRIÁN CASTILLO SERNA, Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.”

4. Por auto del *veintisiete de marzo de dos mil dieciocho*, se tuvo al Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, informando respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, juntamente con los anexos que acompañó al mismo; declarando que la autoridad demandada cumplía cabalmente con la sentencia definitiva y como consecuencia de

ello, se ordenó remitir lo actuado al archivo del poder judicial como asunto concluido.

5. Contra dicha actuación judicial, la parte actora en aquél juicio, presentó el *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, recurso de reclamación, mismo que fuera desechado por improcedente mediante proveído del *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*.

Cerrando con ello, las actuaciones trascendentales en aquél juicio.

Ahora bien, precisados los antecedentes del expediente que nos ocupa, esta autoridad procede al estudio de los **conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora**.

Así, en el PRIMERO de los conceptos de nulidad invocados por la parte actora, hace valer dos argumentos principalmente:

1. Aduce en el primero de ellos, que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que existe un acuerdo dictado por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, en fecha *uno de marzo de dos mil diecisiete*, en el que dicha autoridad, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad 365/2014 del índice de esta sala, además de dejar insubsistente y sin efecto legal alguno, el acto administrativo consistente en la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** S.A. de C.V., así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2014 de fecha *veintidós de febrero de dos mil trece*, por el cual se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil once*, dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011, **también se ordenó el archivo del expediente 0001/2011 como asunto total y definitivamente**



concluido; por lo que afirma, el hecho de que después de un año, se vuelva a dictar un acuerdo en el expediente de referencia, es un acto totalmente ilegal, pues al tener conocimiento del dictado de dicho acuerdo, el COMITÉ DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO ***, debió de impugnar dicho acuerdo, pues de lo contrario dice, el mismo ha quedado firme, y que el hecho de haberse establecido en el mismo, que se ordenaba el archivo de dicho procedimiento como total y definitivamente concluido, implica que **ya no se puede llevar a cabo actuación alguna.**

Que si bien, el acuerdo del *uno de marzo de dos mil diecisiete*, dejó sin efecto diverso acuerdo que había dejado insubsistente una multa y medida de seguridad impuesta al hoy actor, no menos cierto es que en dicho acuerdo de cumplimiento se ordenó el archivo del expediente 0001/2011 como total y definitivamente concluido; y que al existir dicho acuerdo, es que en el referido procedimiento ya no puede haber actuación alguna; agregando que la autoridad determinó su conclusión como total y definitivamente; acuerdo que dice, no fue impugnado a través de medio alguno por el COMITÉ DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO ***, pese a que tuvo conocimiento de dicho acuerdo, dice, por lo menos el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se tuvo por cumplida la sentencia definitiva con el auto de fecha *uno de marzo de dos mil diecisiete*; además de agregar, que dicho comité atacó mediante el recurso de reclamación, el auto mediante el cual la Sala Administrativa, tuvo a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, cumpliendo con la sentencia definitiva dictada en autos; dice, sin que haya promovido ningún medio de defensa en contra del acuerdo de fecha *uno de marzo de dos mil diecisiete*, dictado por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, razón por la que afirma, dicha autoridad, no

puede revocar el auto de referencia en que declaro como total y definitivamente concluido el asunto, *motu proprio*, mediante una simple solicitud, razón por la cual afirma que se viola en su perjuicio la ley; agregando que no es posible que después de haber dictado dicho acuerdo, la autoridad demandada pueda volver a actuar para hacer efectivas una multa y una medida de seguridad; pues dice, si se dictó el archivo del asunto y el mismo no fue impugnado, la multa y medida de seguridad, ya no podrán ejecutarse, al existir un auto en el que se ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido; y que el actuar de la autoridad demandada vulnera su garantía de seguridad jurídica y certeza, pues pretende ejecutar una multa y medida de seguridad, lo que dice le crea inseguridad jurídica, pues a pesar del acuerdo de archivo se sigue actuando en el procedimiento.

Dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, pues la parte actora afirma de forma indebida, que la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, mediante el acuerdo del *uno de marzo de dos mil diecisiete* –transcrito con antelación en el presente fallo-, ordenó el archivo del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número **0001/2011**, mediante el cual ordenó la clausura total y definitiva de la obra objeto de la licencia de construcción 1083/2010, y sanción administrativa consistente en multa de \$19,845.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), y la orden inmediata de demolición de la edificación ubicada en la 1ª *** número 13-A del Condominio *** de esta ciudad, cuando lo que precisó la autoridad demandada fue que procedió a dejar **insubsistentes y sin efecto legal alguno la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** S.A. DE C.V.**, así como el acuerdo contenido en el oficio número **0743/2013 de fecha 22 de febrero de 2013** –por



virtud del cual, se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011; informando además que había ordenado el archivo administrativo del asunto como total y definitivamente concluido.

Sin embargo, lo anterior no implica *–como erróneamente lo señala el hoy actor–*, que la autoridad demandada, haya ordenado el archivo del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011, mediante el cual ordenó la clausura total y definitiva de la obra objeto de la licencia de construcción 1083/2010, y sanción administrativa consistente en multa de \$19,845.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), y la orden inmediata de demolición de la edificación ubicada en la 1ª *** número 13-A del Condominio *** de esta ciudad; sino únicamente el archivo del asunto en el que **dejó insubsistentes y sin efecto legal alguno la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** S.A. DE C.V.**, así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2013 de fecha 22 de febrero de 2013 *–por virtud del cual, se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011;* de donde viene lo infundado del argumento del actor.

Pretender lo contrario, carecería de toda lógica jurídica, pues resulta incoherente que una vez que la autoridad demandada, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta

autoridad jurisdiccional, ordene dejar insubsistentes y sin efecto legal alguno la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** S.A. DE C.V., así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2013 de fecha 22 de febrero de 2013, por virtud del cual, se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha *16 de diciembre de 2011*, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011; la autoridad demandada, en lugar de proceder *–como ahora lo hace–* con la ejecución de dichas sanciones, ordenara el archivo de dicho procedimiento, cuando la implicación jurídica que tiene la sentencia dictada en los autos del expediente 0365/2014 del índice de esta Sala, es precisamente que la autoridad demandada, deje sin efectos los actos administrativos combatidos en aquella *–y precisados en el presente fallo–*, lo que trae como consecuencia que subsistan las sanciones administrativas impuestas con antelación a la emisión de dichos actos administrativos declarados nulos, a saber, la orden de demolición, y la multa impuesta al hoy actor y su consecuente ejecución.

Por lo tanto, ni la orden de archivar el asunto como concluido por parte de la autoridad demandada en acuerdo de *uno de marzo de dos mil diecisiete*, ni la orden de archivar el expediente 0365/2014 del índice de esta Sala por parte de esta autoridad jurisdiccional, emitida mediante proveído del *veintisiete de marzo de dos mil dieciocho*, implican de forma alguna que la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, esté impedida de ejecutar la orden de demolición y la multa impuestas al hoy actor dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011; pues debe precisarse, que la sentencia emitida en el juicio aludido *-365/2014*



del índice de esta Sala-, tuvo como único efecto declarar la nulidad de la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** S.A. DE C.V., así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2013 de fecha 22 de febrero de 2013, por virtud del cual, se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011; y no, se reitera, declarar el archivo de este último procedimiento, el cual, precisamente por virtud del dictado de dicha sentencia, se encuentra vigente, lo que le permite ser ejecutado por la autoridad demandada.

2. En el segundo de sus argumentos, el actor hace valer que la ejecución de la multa y la medida de seguridad por parte de la demandada se encuentran **prescritas**, al señalar que dicha sanción se dictó en fecha *dieciséis de diciembre de dos mil once*, y que al haber transcurrido en exceso el términos de cinco años que la autoridad tiene para ejecutar dicha resolución, la cual afirma, no fue suspendida, aduciendo que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, pues en el juicio de nulidad 365/2014, tuvo el carácter de tercero interesado, por lo que no promovió suspensión alguna.

Dicho argumento resulta **INOPERANTE**.

Ello es así, pues equivocadamente el actor refiere que la sanción económica y la orden de demolición que le fuera impuesta por la autoridad demandada se encuentra prescrita, bajo el falaz argumento de que en los autos del expediente 365/2014 del índice de este Juzgado, compareció en su carácter de *tercero interesado*, y no promovió suspensión alguna.

Sin embargo, pierde de vista el actor, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Fiscal

del Estado de Aguascalientes “*Los créditos fiscales prescriben en el término de **cinco años.**”*; siendo que en el caso que nos ocupa, la sanción aludida, como lo confiesa expresamente el actor, fue impuesta el *dieciséis de diciembre de dos mil once*, por lo que en ese momento nació a la vida jurídica y podría ser ejecutada.

Ahora, como se advierte de los autos del expediente en que se actúa, así como de los diversos del expediente 365/2014 del índice de esta Sala, el **veintidós de febrero de dos mil trece**, se dictó el acuerdo contenido en el oficio **0743/2013**, por el Secretario de Desarrollo Urbano Municipal, por el cual se *dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011 –multa y orden de demolición–*; con el cual, dichas sanciones y medidas de seguridad, salieron del mundo jurídico, al declararse su insubsistencia.

Empero, con la resolución del *treinta de septiembre de dos mil quince*, dictada dentro de los autos del expediente 0365/2014 del índice de esta Sala, por la que se declaró, entre otros, la nulidad lisa y llana del referido acuerdo por el que se *dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011*; siendo que en fecha *veintiuno de febrero de dos mil diecisiete*, se tuvo por recibido el oficio 2667/2017 mediante el cual la Actuaría Judicial del Primer Tribunal Colegiado del XXX Circuito, informa que se desechó el recurso de revisión interpuesto por el quejoso *******, en contra del auto de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, en el que se negó el amparo solicitado por dicha parte; y en consecuencia, se ordenó requerir a la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, para que en el término de tres días, diera cumplimiento con la ejecutoria dictada en autos; lo que realizó el **uno de marzo de dos mil**



diecisiete, con el dictado del acuerdo mediante el cual informó que procedió a dejar insubsistentes y sin efecto legal alguno, la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** S.A. de C.V., así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2014 de fecha *veintidós de febrero de dos mil trece*, por el cual se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil once*, dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011.

Naciendo con el dictado de dicho acuerdo, nuevamente a la vida jurídica las *sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011* –multa y orden de demolición-; por lo tanto, la prescripción a que hace referencia la parte actora, no surtió efectos, pues del *dieciséis de diciembre de dos mil once*, en que se impusieron las mismas, al *veintidós de febrero de dos mil trece*, en que el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio declaró su insubsistencia, mediante oficio número 0743/2013, transcurrieron solamente ***un año, dos meses y seis días***; siendo que, del ***uno de marzo de dos mil diecisiete*** –fecha de la emisión del acuerdo por el referido secretario, por el que dejó insubsistente el acuerdo contenido en el oficio 0743/2013-, al ***diez de abril de dos mil diecinueve***, data en que la autoridad demandada notificó al hoy actor la resolución combatida en el juicio que nos ocupa –*foja 8 de los autos*-; transcurrieron ***dos años, un mes, y nueve días***; por lo tanto, sumadas ambos términos, obtenemos que jurídicamente han transcurrido desde la emisión de dichas sanciones, y hasta la notificación de la resolución combatida, ***tres años, tres meses y quince días***, tiempo insuficiente para que se actualice la hipótesis

de **prescripción** prevista por la norma; de ahí lo inoperante de su argumento.

Ahora, en el **SEGUNDO** de sus conceptos de nulidad, señala la parte actora que le causa agravios la resolución combatida, pues carece de la suficiente fundamentación de su competencia, pues dice, no establece los artículos que lo faculten a dejar sin efectos un acuerdo en que se determinó el archivo de un procedimiento como total y definitivamente concluido, máxime que dice, la autoridad señala como fundamento de su actuar el artículo 112 del Código Municipal, sin especificar fracción alguna, cuando dicho numeral contiene cuarenta y tres fracciones; y que el hecho de que no establezca en el fundamento de su competencia en qué fracción funda su actuar, implica una insuficiencia en la fundamentación de su competencia.

Dicho argumento resulta **INEFICAZ**.

Ello es así, pues al margen de que el argumento del hoy actor, resulta vago e impreciso, pues se limita a señalar que la autoridad demandada no establece los artículos que lo faculten a dejar sin efectos un acuerdo en el que se determinó el archivo de un procedimiento como total y definitivamente concluido, agregando que la autoridad demandada fue omisa en señalar la fracción específica del numeral 112 del Código Municipal, que la faculta para hacerlo; no debe pasarse por alto, que fue precisamente en cumplimiento a la ejecutoria emitida en los autos del expediente 0365/2014 del índice de esta Sala, que la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dejó insubsistentes y sin efecto legal alguno, la licencia de construcción número *** expedida a favor de *** S.A. de C.V., así como el acuerdo contenido en el oficio número 0743/2014 de fecha *veintidós de febrero de dos mil trece*, por el cual se dejaron insubsistentes y sin efecto legal alguno las sanciones y medidas de seguridad impuestas en la resolución de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fecha *dieciséis de diciembre de dos mil once*, dentro del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones número 0001/2011; por lo tanto, dichas sanciones –*multa y orden de demolición*–, subsisten en el ámbito jurídico, y su ejecución por parte de la autoridad demandada es válida, pues las mismas fueron impuestas desde el *dieciséis de diciembre de dos mil once* –como expresamente lo reconoce la parte actora–, reconociendo con ello las facultades de la autoridad demandada para imponer las mismas; de ahí lo ineficaz de su argumento.

Cabe destacar, que en su *escrito de ampliación a la demanda*, la parte actora no hizo valer nuevos conceptos de nulidad en contra de la resolución impugnada, sino que se limitó a contradecir las cuestiones señaladas por la autoridad demandada en la contestación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la VALIDEZ de la resolución impugnada contenida en el oficio número *CJ/0471/2019*, de fecha *cinco de abril de dos mil diecinueve*, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**,
Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**. Conste.